

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 10/11/2025 11:07

1 archivo adjunto (284 KB)

025AutoRequiereDeudor.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. remitido por --**Juzgado Octavo Civil Municipal**

Distrito Judicial de Cúcuta-- a través del cual informa sobre el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE**

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 54001400300820240110600

Deudor: EDWIN ELIECER GOMEZ PICON

CC 1.093.774.614, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, en la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	540014003008 20240110600
Deudor:	EDWIN ELIECER GOMEZ PICON CC 1.093.774.614
Asunto:	Auto agrega y pone en conocimiento y otros

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, **AGREGUENSE Y PONGANSE** en conocimiento de las partes, memoriales allegados por TRANSUNION ítem 006 y DATACREDITO ítem 007 y JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ítems 012 y 015, para los fines que consideren pertinentes.

[006RptaTransunion.pdf](#)

[007RptaDatacredito.pdf](#)

[012Juz42PeqCausBogRemiteEXPEDIENTE.pdf](#)

[015Juz42PeqCausBogRemiteProceso\(2\).pdf](#)

Ahora bien, del memorial allegado por TRANSUNIÓN, se observa solicitud por parte de dicha entidad de remitir la relación de obligaciones de las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, para el efecto se tiene que el señor EDWIN ELIECER GOMEZ PICON presentó las siguientes acreencias que se relacionan a continuación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA – ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mismas que fueron tenidas en la solicitud de negociación de deudas, así:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Scotiabank Colpatria S A	\$880.000,00	1.68%	Más de 90 días.
Fga Fondo De Garantías S A	\$3.853.000,00	7.37%	Más de 90 días.
Baguer Sas	\$1.061.000,00	2.03%	Más de 90 días.
Bel-star S A	\$333.000,00	0.64%	Más de 90 días.
Avista Colombia S A S Bic	\$7.925.000,00	15.15%	Más de 90 días.
Bayport Colombia S A	\$27.709.000,00	52.97%	Más de 90 días.
Movistar Consumer Finance Colombia Sas	\$221.000,00	0.42%	Más de 90 días.
Comunicacion Celular S A Comcel S A	\$91.000,00	0.17%	Más de 90 días.
Comunicacion Celular S A Comcel S A	\$483.000,00	0.92%	Más de 90 días.
Cooperativa Multiactiva Silver De Colombia	\$5.000.000,00	9.56%	Más de 90 días.
Dentix Financial Services Sas	\$4.758.000,00	9.1%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$52.314.000,00	100%	
TOTAL ACREENCIAS	\$52.314.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$52.314.000,00	100%	

Asimismo, se observa que a ítem 016 por el liquidador, **DR. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, allega memorial en cual solicita se sirva requerir a la parte demandante a efectos de que realice el pago de los honorarios provisionales, en tanto y que le corresponde dicha carga procesal por ser la persona que promueve el trámite.

Sobre el particular, el artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura (...)

A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor. (...)

Así las cosas, revisado el expediente no se observa gestión alguna adelantada por el deudor para el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado, con los cuales este adelante las gestiones propias de su cargo.

Por lo anterior, dispone esta unidad judicial, **REQUERIR** al señor **EDWIN ELIECER GOMEZ PICON**, a que realice el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado **EDWIN ELIECER GOMEZ PICON**, en un término perentorio de 30 días, so pena de aplicarse lo establecido en el Art. 317 del CGP.

Por otra parte, se tiene que el deudor a ítems 017, 020 y 022 solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso bajo radicado No. 11-001-41-89-042-2024-00665-00, decretada por el Juzgado 042 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y en consecuencia se oficie a las entidades pagadoras de tal levantamiento.

Al respecto, encuentra esta unidad judicial que en efecto el Juzgado 042 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá remitió proceso singular y puso a disposición las medidas cautelares decretadas al interior del proceso antes citado¹, dentro del cual se observa que en providencia del 9 de mayo de 2024² se resolvió lo siguiente:

1.- El embargo de hasta el 20% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales susceptibles de la medida que devengue el demandado Edwin Eliécer Gómez Picón como empleado del Ministerio de Defensa.

Oficiase al pagador previniéndole que deberá proceder conforme a lo dispuesto en la L. 1564/12 (núm. 9º art. 593). Límitese la medida a la suma de \$15.005.182 m/cte. Tramítese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 (inc. 2º) de la L. 1564/12, por la parte interesada.

En igual sentido se observa que en memorial del allegado el 5 de diciembre de 2024 (ítem 030 del expediente Juzgado 042 de Pequeñas Causas de Bogotá) el responsable de procedimientos de nómina de la Policía Nacional informa que el 18 de septiembre de 2024, llegó a tal dependencia orden de embargo en contra del demandado, misma que fue registrada a partir del día 25 de septiembre de 2024 en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de tal entidad; no obstante, que tal procedimiento regiría a partir de la nómina siguiente al citado registro.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que dispone:

¹ Ítem 015

² Ítem 02 de la carpeta denominada 012EXPEDIENTEJuz42PeqCausBog

“7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo Segundo de este artículo. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.**”(Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Ahora bien, a ítem 024 la Secretaría del Despacho realizó consulta en el portal de depósitos del Banco Agrario, encontrándose el siguiente resultado:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093774614	Nombre	EDWIN ELIECER GOMEZ PICON		
							Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010001082278	9017984930	COOPERATIVA MULTIACT SILVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 260.000,00	
451010001082279	9017984930	COOPERATIVA MULTIACT SILVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 260.000,00	
451010001082280	9017984930	COOPERATIVA MULTIACT SILVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 618.345,23	
451010001082281	9017984930	COOPERATIVA MULTIACT SILVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 260.000,00	
451010001082282	9017984930	COOPERATIVA MULTIACT SILVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 284.700,00	
451010001082283	9017984930	COOPERATIVA MULTIACT SILVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 284.700,00	
Total Valor						\$ 1.967.745,23	

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible determinar la fecha de constitución inicial de los títulos antes relacionados, pues de la consulta se advierten los seis (6) títulos del 31 de marzo de 2025, y dado que no obra constancia de conversión de títulos por parte del Juzgado de Origen, esto es, Juzgado 042 de Pequeñas Causas de Bogotá, se hace necesario **REQUERIR** al citado despacho judicial a efectos de que informe la fecha de constitución de dichos depósitos judiciales y remita el respectivo formato de reconversión de títulos. para cual, **REMÍTASE COPIA del presente proveído, que servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del CGP.**

Lo anterior, no es impedimento para que se acceda a la solicitud elevada por el deudor de **ORDENAR LA CESACIÓN** de la medida de embargo y retención del 20% del salario mensual del deudor decretada por el Juzgado 042 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en providencia del 9 de mayo de 2024, dentro del proceso Ejecutivo bajo radicado No.11-001-41-89-042-2024-00665-00, a partir de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, es decir, 21 de enero de 2025.

Asimismo, se requiera responsable de procedimientos de nómina de la Policía Nacional, a efectos de que **INFORME** al despacho, los descuentos que por nómina ha realizado al señor EDWIN ELIECER GOMEZ PICON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.774.614, indicando a órdenes de quien ha realizado tales depósitos.

Para el efecto, **REMÍTASE** COPIA del presente proveído al responsable de procedimientos de nómina de la Policía Nacional, que servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del CGP.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025³, dispone la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de la apertura del proceso de liquidación; no obstante y dado que a la fecha no es posible determinar las fechas de constitución inicial de los títulos antes relacionados, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, hasta tanto se cuente con la información requerida al Juzgado 042 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para ello.

Seguidamente, se observa que a ítem 019 el citado liquidador allega inventario actualizado, notificación a los acreedores, publicación en prensa del aviso de la existencia del proceso de liquidación patrimonial del señor **EDWIN ELIECER GOMEZ PICON**, en el periódico EL TIEMPO del día domingo 3 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se dispone a **CORRER TRASLADO** del inventario valorado de los bienes del deudor presentado por el liquidador (folios 29 a 32 ítem 019), por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente,

³ "Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 7. (...) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha."

conforme a lo dispuesto en el artículo 567 CGP, modificado por el artículo 33 de la Ley 2445 de 2025.

Igualmente a 021, se observa que **EL FONDO DE GARANTÍAS S.A. - FGA**, a través de apoderada judicial, solicita se reconozca como acreedor subrogatario dentro de la presente liquidación, y solicita se gradúe y califique el crédito en quinta clase, la suma de \$3.353.203 por concepto de capital y \$873.119, al respecto, se le indica a tal acreedor que su acreencia se tendrá en cuenta en los términos del parágrafo primero del artículo 566 del CGP, al haber sido parte dentro del proceso de negociación de deudas previamente adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA – ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, como se observa en providencia que decretó el fracaso de la negociación de deudas dentro del radicado No. 0000724/2024 de fecha 30 de agosto de 2024⁴, así:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CARACTERÍSTICAS	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO
QUINTA CLASE						
Scotiabank Colpatris S A	DR.DARIO ALFONSO REYES	CREDITO DE CONSUMO - TERMINADO EN 1789	\$ 880.000,00	\$ 1.483.496		2,80%
Fga Fondo De Garantias S A	AUSENTE		\$ 3.853.000,00			7,20%
Dequer Sas	AUSENTE		\$ 1.061.000,00			2,01%
Bel-star S A	AUSENTE		\$ 333.000,00			0,63%
Avista Colombia S A S Bic	AUSENTE		\$ 7.925.000,00			14,98%
Bayport Colombia S A	AUSENTE		\$ 27.709.000,00			52,36%
Movistar Consumer Finance Colombia Sas	AUSENTE		\$ 221.000,00			0,42%
Comunicacion Celular S A Comcel S A	AUSENTE		\$ 91.000,00			0,17%
Comunicacion Celular S A Comcel S A	AUSENTE		\$ 483.000,00			0,91%
Cooperativa Multiactiva Silver De Colombia	AUSENTE		\$ 5.000.000,00			9,45%
Dentix Financial Services Sas	AUSENTE		\$ 4.758.000,00			8,99%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE			\$52.314.000	\$1.483.496	\$0	100,00%

Y, por último, echa de menos el Despacho pronunciamiento por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura vista en el numeral QUINTO de la providencia del del 21 DE ENERO DE 2025 (ítem 004), el cual fue comunicado mediante Oficio No. 194 del 28 de enero de 2025 (ítem 005) por ende, se ordena que por SECRETARIA se **REITERE** el mismo y **REMÍTASELE** el presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo con lo

⁴ Folios 89 a 91 del ítem 002

establecido en el Art. 111 del CGP, a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

sks

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51dd4182e9d98aafaa53c492248e10a4b739bfef9871025b25c35a3da078**

Documento generado en 17/10/2025 05:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>